

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2017-01074
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00062-00
Auto	Interlocutorio No. 03
Actuación procesal	Solicitud de control de legalidad
Solicitante	Eduar Augusto Sierra Almanza
Asunto	Desecha de plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses del señor **Eduar Augusto Sierra Almanza**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 21 de octubre de 2019 respecto a varios bienes, entre los que se encuentra el que se relaciona a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 012-8105** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y **EP No. 5849** de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, ubicado en el paraje El Noral en el municipio de Copacabana – Antioquia; cuyo propietario es **Eduar Augusto Sierra Almanza**.
- 1.2.** Inmueble identificado con **FMI No. 012-25652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y **EP No. 5848** de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, ubicado en el paraje El Noral en el municipio de Copacabana – Antioquia; cuyo propietario es **Eduar Augusto Sierra Almanza**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la *solicitud* presentada por el apoderado judicial del señor **Eduar Augusto Sierra Almanza**, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el *control de legalidad*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: “***El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]***” (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

De forma primigenia se verificará la legitimación del abogado Miguel Díez Rugeles, para actuar en calidad de apoderado del señor **Eduar Augusto Sierra Almanza**. Pese a que el Código de Extinción de Dominio no regula de manera expresa la forma en que deben otorgarse los poderes judiciales que legitimen a los profesionales del derecho para actuar en calidad de apoderados de quienes resulten afectados con las medidas cautelares decretadas en el trámite o investigación; el artículo 26 indica:

ARTÍCULO 26. Remisión. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, **control de legalidad**, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación, e investigación, y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.*

*En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el **Código General del Proceso** (Negrilla y subrayas propias).*

De esta manera, al acudir a la Ley 600 de 2000, se encuentra en el artículo 23 una nueva remisión, en los siguientes términos:

Artículo 23. Remisión. *En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) y de otros ordenamientos*

*procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal. –
Paréntesis del Despacho -*

Así entonces, es claro que, en materia de control de legalidad a las medidas cautelares, los poderes judiciales otorgados por los afectados a los profesionales en derecho para que representen sus intereses, deben cumplir con las disposiciones consagradas en el Capítulo IV del Código General del Proceso, específicamente en su artículo 74:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

4. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 ED mediante Resolución del 21 de octubre de 2019, sobre los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia; se observa configurada la falta de legitimación judicial del abogado Miguel Díez Rugeles, para presentar y adelantar el trámite en calidad de apoderado del afectado **Eduar Augusto Sierra Almanza**, lo que deviene en la imposibilidad de estudiar de fondo el asunto planteado.

Lo anterior, en razón a que no se allegó con la solicitud de control de legalidad, poder especial otorgado por el señor **Sierra Almanza** al profesional del derecho, para actuar en su nombre y representación, en el cual se determinara e identificara claramente los asuntos sobre los que recae el mandato, que, para el actual caso sería la facultad de formular la presente solicitud.

Igualmente, se procedió a revisar en los cuadernos remitidos por la Fiscalía con la Demanda, la cual le correspondió por reparto al Homologo Juzgado segundo con radicado 2020-00014, en los cuales tampoco se encontró obrara el poder especial del abogado Sierra Almanza ni reconocimiento de personería para actuar en el proceso.

En consecuencia, considera el Despacho que ante la falta de legitimación del abogado Miguel Díez Rugeles para presentar en calidad de apoderado del señor **Eduar Augusto Sierra Almanza**, la presente solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los bienes identificados en la parte inicial de este proveído, es procedente desechar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22c543f7a5e83db33990eda4e2adeea45f982a812eff895fa65497914166693**

Documento generado en 19/01/2024 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>